

Año: 2018

Expediente: 11838/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ADRIANA QUIROZ QUIROZ, DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS,
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXIV
LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA
POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS 1, 287 BIS 2, 306 Y 323 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SE AGRAVEN LAS
PENAS CUANDO SE TRATE DE DELITOS EN CONTRA DE GRUPOS VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Adriana Quiroz Quiroz, en mi carácter de ciudadana del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía una iniciativa con **proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el propósito de agravar las penas en los delitos que tengan como resultado material el maltrato a personas de la tercera edad, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. También precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, le corresponde al Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Además, el quinto párrafo de la citada norma fundante, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La inclusión de esta prohibición establece un derecho fundamental que intenta garantizar el trato igual para todos los mexicanos independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales o cualquier otra en la que pudiera basarse ilegítimamente la aplicación de una discriminación negativa.

El amplio espectro de la discriminación no permite la generalización de los conceptos, muy por el contrario requiere para su reversión, de mayor especificidad por medio de la cual se logre establecer la respuesta más adecuada de frente a nuestra realidad social.

El concepto de discriminación, ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española como el acto de separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra; de igual forma, señala que discriminar es dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos.

En sede jurídica, la discriminación es el término que se ha venido aplicando para calificar aquel tratamiento diferencial, por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas.

Específicamente, respecto a la libertad personal de hombres y mujeres, es de destacarse que se ha visto amenazada por diversos factores y circunstancias, paradójicamente, los principales elementos de riesgo para la libertad son los patrones culturales cuya creación es responsabilidad única de los seres humanos, mismos que se han transmitido de generación en generación, a pesar de haberse demostrado lo equívoco de estos parámetros.

La discriminación negativa es uno de estos factores que consuetudinariamente priva de derechos y libertades, limitando el desarrollo tanto de grupos sociales como de individuos en lo particular, existiendo un sinnúmero de pretextos para la aplicación de la

discriminación que repercute en forma definitiva en el crecimiento de aquella sociedad que avale la intolerancia y la discriminación.

Así la discriminación como conducta sistemáticamente injusta, se opone Abiertamente al Estado moderno y democrático, retrasa y detiene su desarrollo en todos aspectos y niega enfáticamente los principios supremos que le sustentan. La discriminación rompe el núcleo social, desconociendo que la pluralidad posibilita y enriquece el mosaico de soluciones y oportunidades que potencialmente representa la infinidad de circunstancias que reviste a un grupo social conformado y caracterizado por las diferencias, es por ello que el respecto a estas diferencias no requiere de una actitud pasiva, sino por el contrario, de acción permanente.

Verbigracia, y para los fines que interesan en la presente exposición de motivos, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, surge a través de la iniciativa del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con la intención de resguardar el bienestar de los hombres y mujeres de sesenta años o más en México. Esta Ley General tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, mediante la regulación de políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y la observancia de los derechos de las y los adultos mayores.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al igual que la Carta Magna, en su artículo 1º reconoce los derechos previstos en la normativa internacional en la que el Estado Mexicano sea parte. Las obligaciones para las autoridades contenidas en la Constitución son la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al igual que en el ámbito federal, en Nuevo León se creó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores mediante decreto publicado el siete de enero de dos mil cinco, en el Periódico Oficial, mismo que entró en vigor al siguiente día de su publicación, en la que se define que las personas adultas mayores son aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León. La Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas adultas mayores.

Dicho cuerpo normativo surgió de la realidad social de esta década en que los adultos mayores que transitan por la senectud, no siempre son honrados por las generaciones que les precedieron e independientemente de los lazos de solidaridad familiar que afortunadamente aún son fuertes en nuestra cultura Nacional, muchas veces son discriminados, marginados, olvidados o tratados injustamente. Ellos, que vivieron en condiciones más difíciles que nosotros, que nos dieron mucho, no merecen ese trato. Por gratitud generacional y por elemental sentido de reciprocidad y de justicia deben tener, no la misericordia pública ni la beneficencia del Estado, sino un derecho a ser tratados con dignidad y respeto.¹

Los primeros derechos previstos en esta Ley local son la integridad y la dignidad. Es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades, así como del Poder Legislativo, de los Municipios del Estado, de la familia de la persona adulta mayor, de los habitantes del Estado y de la Sociedad Civil Organizada, con respecto al derecho a vivir una vida de calidad, brindar los mecanismos suficientes no solo para una supervivencia sino también para una calidad de vida.

En diversas normas internacionales como lo son el Plan de Acción de Madrid y la Observación General Núm. 6, del Comité DESC, se establece que todas las personas

¹ Exposición de motivos del proyecto de ley presentado el veintinueve de octubre de dos mil dos, por el Senador de la República por la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en su carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León.

adultas mayores deben vivir con dignidad y seguridad, no sufrir de explotaciones, maltratos físicos y mentales, ser tratadas con decoro, con independencia de su sexo, origen étnico, discapacidad o inclusive la contribución económica que generan. Todos los derechos de las personas adultas mayores deberán aplicarse eliminando todos los tipos de violencia y discriminación.

También, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” adoptado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 17 señala que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

Por otro lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Recomendación General Núm. 27 sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres adultas mayores. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, ya consagra los principios cuya finalidad son la de erradicar la discriminación y distinción hacia las personas adultas mayores, sin embargo, carece de algún apartado que refiera la discriminación que sufren las mujeres adultas mayores. Por lo tanto, es necesario que la configuración legislativa estatal esté acorde y reconozca explícitamente los derechos de las mujeres adultas mayores. El vivir una vida libre de violencia física y moral es otro derecho adquirido para las y los adultos mayores, que comprende la protección de la integridad y la dignidad.

Otro referente, que es de suma importancia citar es el Plan de Madrid, que en su párrafo 107 establece una preocupación sobre la violencia y el maltrato que reciben las personas adultas mayores en las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas; donde las

comunidades deben trabajar unidas para prevenir los malos tratos, fraudes al consumidor y delitos contra este sector. En especial atención a las mujeres de edad, quienes corren un mayor riesgo de ser objeto de maltrato físico y psicológico debido a las actitudes sociales discriminatorias y a la no realización de los derechos humanos de las mujeres. Algunas prácticas tradicionales y costumbres perjudiciales se traducen en malos tratos y violencia contra las mujeres de edad, situación que suele agravarse con la pobreza y la falta de acceso a la protección de la Ley.

Lo anterior, va de la mano con el hecho de que la Ley estatal contempla que las personas adultas mayores deben ser respetadas en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual, su respeto y observancia deberá estar a cargo del Estado y de la familia.

No solamente la autoridad está obligada con las personas adultas mayores, en este caso el artículo 8º de la ley, establece las siguientes obligaciones para la familia, como son, a saber, la de otorgar alimentos a las personas adultas mayores, fomentar la convivencia familiar cotidiana y la participación activa de las mismas.

Conocer los derechos de las personas adultas mayores que se establecen en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos, evitar que sus mismos integrantes o cualquier persona cometa actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo a la persona, bienes o derechos del adulto mayor.

Por su parte, el Código Penal para el Estado de Nuevo León sólo tipifica como delitos en contra de las personas adultas mayores el abandono de personas; sin embargo, el maltrato que pudieran sufrir, se puede dar en variadas formas y dentro de esas acciones, al menos, pudiera configurarse con los delitos de violencia familiar, su equiparable, lesiones y auxilio o inducción al suicidio.

En relación con el delito de violencia familiar, el tipo penal actualmente refiere que lo comete el cónyuge, la concubina o concubinario, o cualquier pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común, el hombre y mujer que vivan como marido y mujer de manera pública y continua, quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Mientras que en su equiparable, lo cometen aquellas personas que realizan los actos anteriormente descritos, en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario, que hubiera estado unida fuera del matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común, con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua, o que esté encargada de su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Las lesiones son todo daño cometido por cuestiones externas, es decir, por golpes, cortaduras, raspones, o cualquier uso excesivo de fuerza aplicada sobre su persona, especialmente cuando se ejerce de manera dolosa, con el ánimo de causar algún daño o solamente para someter al adulto mayor de manera injustificada.

Y, el auxilio o inducción al suicidio, que es el que comete quien presta auxilio o induce al suicidio, siendo este ilícito cometido, en su mayoría, por personas sin escrúpulos, que buscan obtener algún beneficio con la muerte de la víctima.

Se pretende que las penas que correspondan a los enumerados delitos, se agraven cuando se cometan en perjuicio de personas de la tercera edad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar que cuando se trate de personas adultas mayores, siendo considerados estos, un grupo vulnerable, se agraven las penas en los delitos de violencia familiar, violencia familiar equiparada, lesiones y auxilio al suicidio, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 287 BIS 1, segundo párrafo, 287 BIS 2 séptimo párrafo, se reforma el artículo 306, y 323, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS 1.- ...

...

Si el delito se cometiera en contra de un adulto mayor, o una mujer adulto mayor por su condición de género se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 287 BIS 2.- ...

...

...

...

...

...

Si el delito se cometiera en contra de un adulto mayor, o una mujer adulto mayor por su condición de género se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 306.- ...

Si le responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 BIS y 287 BIS 2, o un adulto mayor y/o por su condición de género se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden; si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción, a juicio del juez, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 323.- ...

Si el delito se cometiera en contra de un adulto mayor, o una mujer adulto mayor por su condición de género se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de junio de 2018


Adriana Quiroz Quiroz

Felip 13:16h


Sergio Arellano BACA DE LA TORRE

